

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5058 *CORRECCIÓN de errores del Acuerdo de 27 de febrero de 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.*

Advertidos errores en el texto del Acuerdo de 27 de febrero de 2001, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 2001, página 8605, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En el apartado 3 del artículo único, que da nueva redacción al apartado 3 del artículo 53, donde dice: «... acuerdos bianuales del Pleno.», debe decir: «... acuerdos bienales del Pleno.».

En el apartado 2 de la disposición transitoria única, donde dice: «... en lo que se refiere al régimen de prórrogas bianuales.», debe decir: «... en lo que se refiere al régimen de prórrogas bienales.».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5059 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1329 (2000), de 30 de noviembre, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se reforman los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda [Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1993, y número 19, de 22 de enero de 1994, y Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número 123, de 24 de mayo de 1995].*

De conformidad con lo establecido en el apartado 5 de la Resolución número 1329 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 30 de noviembre de 2000, y previo Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 2001, se publica a continuación el texto de la citada Resolución, a efectos de su incorporación al ordenamiento jurídico español.

RESOLUCIÓN 1329 (2000)*

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4.240.^a sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2000

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus Resoluciones 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, y 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994,

Siguiendo convencido de que el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia contribuye a la restauración y el mantenimiento de la paz en la ex Yugoslavia,

Siguiendo convencido asimismo de que, en las circunstancias particulares de Rwanda, el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario contribuye al proceso de reconciliación nacional y a la restauración y el mantenimiento de la paz en Rwanda y en la región,

Habiendo examinado la carta de fecha 7 de septiembre de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General (S/2000/865) y las cartas anexas dirigidas al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, de fecha 12 de mayo de 2000, y por el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda, de fecha 14 de junio de 2000,

Convencido de la necesidad de establecer un cuerpo de Magistrados «ad litem» del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y de aumentar el número de Magistrados en las salas de apelación de los Tribunales Internacionales para que éstos concluyan su trabajo lo antes posible,

Observando los importantes progresos que se están haciendo en el mejoramiento de los procedimientos de los Tribunales Internacionales y convencido de la necesidad de que los órganos de los Tribunales sigan tratando de hacer nuevos progresos,

Tomando nota de la posición expresada por los Tribunales Internacionales de que los líderes civiles, militares y paramilitares deberían comparecer ante los Tribunales con preferencia a otros inculcados de menor importancia,

Recordando que en el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario los Tribunales Internacionales y los tribunales nacionales tienen una jurisdicción concurrente y tomando nota de que las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia estipulan que una Sala de Primera Instancia puede decidir la suspensión de una acusación para que un tribunal nacional pueda entender en una causa concreta,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos desplegados por los Magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en el anexo I de la carta del Secretario General, de 7 de septiembre de 2000, a fin de que los órganos competentes de las Naciones Unidas pudieran comenzar a hacerse una idea relativamente precisa de la duración del mandato del Tribunal,

Actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* establecer un cuerpo de Magistrados «ad litem» del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y aumentar el número de Magistrados de las Salas de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Rwanda y, con ese fin, *decide* enmendar los artículos 12, 13 y 14 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y sustituir esos artículos por las disposiciones que figuran en el anexo I de la presente Resolución y *decide además* enmendar los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda y sustituir esos artículos por las disposiciones que figuran en el anexo II de la presente Resolución;

2. *Decide* que se elijan lo antes posible dos nuevos Magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda y *decide también*, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Estatuto de ese Tribunal, que, una vez elegidos, ocupen su cargo hasta la fecha en que expire el mandato de los Magistrados actuales y que, a los fines de esa elección, el Consejo de Seguridad establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)

* Publicado nuevamente por razones técnicas.